

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0700

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001310700120230015001 Enlace link
Accionante:	MAYDY YARITZA TELLEZ MORENO, agente oficiosa de su padre NOE TELLEZ COLMENARES.
Accionado:	NUEVA E.P.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA y HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.
Derechos invocados:	Salud, Vida Digna, Seguridad Social e Integridad Personal.
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 0158

Arauca (A), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S. contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela².

El 27 de septiembre de 2023, la agente oficiosa MAYDY YARITZA TELLEZ MORENO presenta acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor NOE TELLEZ COLMENARES, quien ingresó el 21 de septiembre al servicio de urgencias del Hospital San Vicente de Arauca bajo cuadro clínico de

¹ Alfonso Verdugo Ballesteros-Juez

² Expediente Digital – 02EscritoTutela

1638- otros infartos cerebrales, ti49- traumatismo, no especificado, s099- traumatismo de la cabeza, no especificado, s024 - fractura del malar y del hueso maxilar superior, s023- fractura del suelo de la órbita, ocasionado por accidente de tránsito <<cuando perdió el control de su motocicleta³>>; garantías constitucionales que estima vulneradas porque SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NUEVA EPS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA no materializan la remisión intrahospitalaria a III nivel de medicina general y cirugía maxilofacial pese a contar con un cupo en la CLINICA MEDICAL de la ciudad de Bogotá desde el 22 de septiembre⁴; por lo que espera a través de la acción de amparo **(i)** acceder inmediatamente al traslado a través de ambulancia aérea medicalizada **(ii)** garantizar el suministro de servicios complementarios (transporte, hospedaje y alimentación) para el paciente y un acompañante, **(iii)** ordenar la atención integral en salud, **(iv)** “Que se prevenga a las entidades accionadas de no dilatar o prestar trabas administrativas que obstaculicen el acceso al servicio de salud que se requiere.” (Sic)

Anticipadamente, pretende a través de **medida provisional:**

“...se ordene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NUEVA EPS COMO SEGUNDO PAGADOR Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA-HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que de manera inmediata de solución a la problemática administrativa por el NO TRASLADO DEL PACIENTE en el avión ambulancia; ya que el paciente cuenta con cupo en clínica medical duarte en la ciudad de Bogotá desde el día 22 de septiembre del 2023 {Información confirmada con el centro regulador de emergencias CRUE), sin respuesta positiva de su traslado ocasionando daños en su estado de salud, que se me genere el suministro de transporte, alimentación y hospedaje para el paciente y un acompañante a la ciudad donde se realizará su atención.

Adjunta:

- *I.P.S. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. – historia clínica del 26 de septiembre de 2023: PACIENTE CRITICAMENTE ENFERMO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS ...EN REGULARES CONDICIONES GENERALES. HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SOPORTE VASOPRESOR. CONECTADO A VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA CON PARAMETROS DE PROTECCIÓN PULMONAR., ...REMISION CON URGENCIA VITAL A TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD MANEJO POR MEDICINA INTERNA, CIRUGÍA MAXILOFACIAL, TRASLADO AREO MEDICALIZADO.*

³ Cuando transitaba por el centro poblado de Puerto Jordán; su lugar de residencia.

⁴ Según la información suministrada por parte del Centro Regulador de Emergencias CRUE

- I.P.S. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. – SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA: del 22 de septiembre de 2023, SE INICIA TRAMITE DE REMISION A III NIVEL DE ATENCION PARA VALORACION Y MANEJO POR CIRUGIA PLASTICA Y/O CIRUGJA MAXILOFACIAL, TRASLADO TERRESTRE MEOICALIZADO.

2.2. Trámite procesal⁵

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO admite la acción de tutela, concede (2) días a las accionadas para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y accede a la medida provisional en los siguientes términos:

“TERCERO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL a favor del agenciado, señor NOE TELLEZ COLMENARES, en consecuencia, se ORDENA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que, en coordinación con el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, adelante inmediatamente y, sin dilación alguna, las gestiones logísticas y administrativas pertinentes con el fin de lograr la remisión del agenciado a la CLÍNICA MEDICAL SAS de la ciudad de Bogotá D.C., IPS en la que fue aceptado, traslado que deberá efectuarse VÍA TERRESTRE MEDICALIZADO de acuerdo con la prescripción dada por el galeno tratante, medida que tendrá vigencia hasta la emisión del correspondiente fallo de tutela y hasta que se supere el tope SOAT.”

Se precisa igualmente que, se deberá garantizar a un (01) acompañante de la agenciada, el suministro de los gastos de traslado y estadía (albergue y alimentación) en la ciudad de remisión, en razón a su compleja condición médica.” (Subraya texto original)

2.3. Respuestas.

Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.⁶

Por intermedio de la Directora General⁷, informa que el señor TELLEZ COLMENARES ingresó por urgencias el 21 de septiembre de 2023 y el 22 de septiembre ordenó remisión a III nivel de atención para valoración y/o manejo por cirugía plástica y/o cirugía maxilofacial a través de traslado terrestre medicalizado.

Que, la atención en salud está a cargo del Plan de beneficios de Seguros Generales Suramericana S.A. (SOAT-Accidentes de Tránsito) hasta alcanzar el tope legal vigente de cobertura para el 2023, establecido en

⁵ Auto del 27 de septiembre de 2023

⁶ Respuesta del 28 de septiembre de 2023

⁷ Olga Lucía Guapacha Mejía

\$29.000.000; gastos que a la fecha ascienden a (\$20.355.700) y en adelante responderá Nueva EPS.

En relación con la remisión a tercer nivel, activó la bitácora de referencia y contrarreferencia desde la misma fecha de la orden médica <<el 22 de noviembre de 202>> y notificó inmediatamente a los actores de salud ADRES, UAESA, I.P.S., E.S.E., C.R.U.E., a la espera de las gestiones que SURAMERICANA S.A. coordinase con el proveedor de traslado adscrito a la red de servicios de la E.P.S.

Solicita su desvinculación, toda vez que, por su naturaleza de institución prestadora de servicios de salud, no es competente para autorizar ante otras IPS traslados, citas médicas, procedimientos, gastos médicos complementarios como medicamentos, alimentación, transporte intermunicipal.

NUEVA E.P.S.⁸

La empresa promotora de salud constata, a través del Sistema Integral de Afiliados, que el señor NOE TELLEZ COLMENARES se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud⁹ y cuenta con asegurabilidad y pertinencia desde el 30 de diciembre de 2019; designada su atención al HOSPITAL SAN LORENZO de Arauquita.

The screenshot displays a web application interface for a health system. The title bar reads 'TELLEZ COLMENARES NOE'. Below the title bar, there are navigation tabs: 'Consultas', 'Herramientas', and 'Certificado de Incapacidades'. A search bar contains the ID '18980050'. The main menu includes various options like 'Traslados sa', 'Recobro aportes otras E', 'Ctas de Cobro Cotiza', 'Cta de cobro Emplea', 'Solicitudes No', 'Devolucion de Apot', 'Incapacidades', 'Hist duplicidad', 'Radicciones', 'Documentos', 'Imágenes', 'Traslados Entran', 'Movilidad Régimen', 'Afiliados', 'Pagos Empl', 'Empleador', 'Información para IPS', 'Pagos Empl Anteriores', 'Afiliado', 'Grupo Familiar', 'Fui', 'Pagos', 'Empleos', and 'Ips'. The main content area is divided into several sections:

- DATOS PERSONALES DEL AFILIADO:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
TELLEZ	COLMENARES	NOE	24/07/1952	Cotizante	M
- Dirección de Residencia:** VDA EL OASIS EN BRISA CARANAL
- Teléfono:**
- Departamento:** ARAUCA
- Municipio:** ARAUQUITA
- DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO:**

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
30/12/2019	30/12/2019	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
- Actual EPS:** 0
- Total:** 26
- Estado:** ACTIVO SUB
- Tipo Población Especial Subsidiado:** VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO
- RÉGIMEN:** Subsidiado
- IPS Actual:**

Código	Razón Social	Activa desde
8333	SUBSIDIADO-HOSPITAL SAN LORENZO	30/11/2019
- Causales de Suspensión:**

Estado	Causal

⁸ Respuesta del 29 de septiembre de 2023

⁹ Reconocido igualmente como "víctima del conflicto armado interno"

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que, por tratarse de un accidente de tránsito, corresponde a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como aseguradora del SOAT, asumir los costos de la prestación de los servicios médicos hasta tanto no sea agotado el tope de cobertura previsto en la Ley:



Página 1/4
Fecha Actual: martes, 26 septiembre

HISTORIA CLÍNICA

EVOLUCION UNIDAD DE CUIDADO CRITICO
UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS

Nº Historia Clínica: 18980050

DATOS PERSONALES

NOMBRE PACIENTE: NOE TELLEZ COLMENARES

Fecha Nacimiento: 24/julio/1952

Dirección: VEREDA BAJO CARANAL
Procedencia: ARAUQUITA

Entidad: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Plan Beneficios: STSUR - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SOAT

DATOS DEL INGRESO

Responsable: FOLIO Nº 61

Dirección Resp: No_Aplica

Finalidad Consulta: No_Aplica

IDENTIFICACION 18980050 Sexo: Femenino

Edad Actual: 71 Años / 2 Meses / Estad: Soltero
2 Días Civil:

Teléfono: 3212351566 Ocupación:

Régimen: Régimen_Simplificado

Nivel - Estrato: SUBSIDIADO

(Fecha: 26/05/2023 03:48) Folio Asociado: 62

Teléfono Resp:

Nº Ingreso: 1899889 Fecha: 21/09/2023 22:41:44

Causa Externa: Enfermedad_General

Fecha y hora Ronda Médica: 26/09/2023 3:20:10

Diagnósticos actuales:

1. ACCIDENTE CEREBROVASCULAR ISQUEMICO PARIETAL IZQUIERDO
2. TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO MODERADO
- 2.2 FRACTURA DEL PISO DE LA ORBITA IZQUIERDA
- 2.3 HEMOGENO IZQUIERDO
- 2.4 FRACTURA DE MAXILAR SUPERIOR IZQUIERDA
- 3 POLITRAUMATISMO

Comentario subjetivo:
REGULARES CONDICIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CONECTADO A VENTILACIÓN MECÁNICA, EN DESTETE DE SEDOANALGESIA, NO FIEBRE, HERIDAS SUTURADAS EN CARA CON ESTIGMAS DE SANGRADO.

Comentario objetivo:
NEUROLOGICO: NEUROSENSIBILIDAD NO VALORABLE, PACIENTE BAJO SEDOANALGESIA CON FENTANYL A RAZON DE 50 MCG /HORA, PUPILAS ISOCORICAS HIPOREACTIVAS AL ESTIMULO LUMINICO, ROT ++/++++, FUERZA 1/5 EN LAS CUATRO EXTERMINIDADES, NO SIGNOS DE FOCALIZACION O LATERALIZACION EVIDENTES VALORABLES DE FORMA CLARA POR SEDOANALGESIA.

(...)

Resalta que, de acuerdo al Decreto 56 de 2015, las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito tendrán derecho a recibir servicios de salud a cargo de la aseguradora SOAT del vehículo involucrado hasta un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En la misma línea informa, frente a la medida provisional decretada, que verificado el sistema interno de información *“aún no se ha reportado agotamiento del SOAT, por tanto, la prestación de los servicios de salud que llegue a requerir el agenciado están en cabeza de [la aseguradora]”*; no obstante, una vez superado el monto, asumirá todos los servicios médicos requeridos por el usuario, siempre que se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada por la normatividad del SGSSS.

Resalta también que, de conformidad con el Decreto 780 de 2016 <<que enlista las coberturas de salud cubiertas por el SOAT en favor de las víctimas de accidente de tránsito>> el traslado asistencial de pacientes entre las distintas instituciones prestadoras de servicios de salud, se pagará con cargo a los recursos del SOAT o de la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

En tal virtud, considera que las pretensiones no van dirigidas a la entidad ni existe vulneración de derechos atribuible a ésta, pues ha garantizado integralmente la atención en salud desde la fecha de afiliación del usuario; subsidiariamente, pide facultar el recobro ante la A.D.R.E.S. de todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.¹⁰

El Representante Legal de Seguros SURA sostiene que la entidad no está llamada a cumplir las pretensiones de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los servicios en salud que requiere una víctima de accidente de tránsito, no requieren autorización de la aseguradora del SOAT para realizar exámenes, consultas, entrega de medicamentos y suministros; tampoco es responsable en definir tratamientos para la rehabilitación del paciente, ni la remisión interhospitalaria porque es una facultad de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Agrega, que los costos del traslado asistencial de pacientes entre instituciones prestadoras de servicios de salud, se paga con cargo a los recursos del SOAT o de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, bajo los parámetros establecidos por el Gobierno nacional conforme al Decreto 780 de 2016, erogación que realizará siempre y cuando los servicios cobrados por el prestador hayan sido efectivamente proporcionados a las víctimas de accidente de tránsito.

Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca E.S.E.¹¹

Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues corresponde a la NUEVA E.P.S. brindar la atención integral en salud al agenciado NOE TELLEZ COLMENARES.

¹⁰ Respuesta del 2 de octubre de 2023

¹¹ Respuesta del 29 de septiembre de 2023

2.4. Constancia Secretarial¹².

La señora MAYDY YARITZA TELLEZ MORENO accionante dentro de este trámite, informó al Juzgado fallador que: *“...la remisión de su progenitor se materializó el 30 de septiembre hogaño a la CLÍNICA MÉDICAL de la ciudad de Bogotá, lugar donde aún permanece hospitalizado (UCI) y ha venido recibiendo la atención médica requerida, así mismo precisó que, ahora se encuentra por cuenta de la NUEVA EPS, como quiera que ya se superó el tope SOAT (señaló no poder allegar soporte, dado que la IPS donde se encuentra recluido su papá se negó a proporcionarlo, indicando que, de esa documentación se haría entrega sólo hasta el momento de su salida).*

De otra parte, señaló que la NUEVA EPS hizo caso omiso de la medida provisional decretada por el Despacho, pues no ha suministrado lo concerniente al suministro de los gastos complementarios de estadía (albergue y alimentación) para un acompañante de su progenitor en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, se encuentran desamparados en ese sentido.”

2.5. Sentencia impugnada¹³

A través de fallo proferido el 11 de octubre de 2023, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA ordena:

*“PRIMERO. – **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la prestación de servicios médicos y, frente a la remisión del señor NOE TELLEZ COLMENARES a la IPS CLÍNICA MÉDICAL de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. – AMPARAR el derecho fundamental a la dignidad humana del señor NOE TELLEZ COLMENARES y de su acompañante, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

*TERCERO. – ORDENAR a la NUEVA EPS, que, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos a que haya lugar, a fin de garantizar a la señora MAYDY YARITZA TELLEZ MORENO, acompañante del señor NOE TELLEZ COLMENARES (o quien haga sus veces), **los gastos de estadía (albergue y alimentación) durante el tiempo que deban permanecer en la ciudad de remisión con ocasión de la hospitalización del agenciado.** En el mismo sentido, una vez el médico tratante ordene la salida del paciente, la EPS deberá suministrarle tanto a él como a su acompañante, los gastos de traslado a la ciudad de Arauca, por el medio que determine el galeno tratante.*

¹² 11 de octubre de 2023.

¹³ 11 de octubre de 2023.

*CUARTO. – **INSTAR** a la NUEVA EPS, para que continúe brindando al señor NOE TELLEZ COLMENARES una atención integral en salud, de manera ininterrumpida, completa, oportuna y con calidad, que comprenda todos los componentes que el médico tratante dictamine necesarios, ya sea para el pleno restablecimiento de su salud o para mejorar su calidad de vida, a fin de evitar que, que se presenten futuras acciones de tutela.*

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. – Si el presente fallo no fuere impugnado ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y excluido que fuere, ARCHÍVESE el expediente”. (Sic)

Declaró la carencia actual de objeto porque durante el trámite tutelar se satisfizo la pretensión principal encaminada a lograr el traslado del señor NOE TELLEZ COLMENARES a un centro médico de mayor complejidad, remisión materializada el 30 de septiembre, tiempo durante el cual recibió ininterrumpidamente los servicios médicos por parte de la IPS.

Pese a no encontrar probado un actuar negligente atribuible a la NUEVA E.P.S., la **INSTÓ** a garantizar la atención integral en salud al señor TELLEZ COLMENARES, pues a la fecha del fallo “*aún permanece en la Unidad de Cuidados Intensivos y se desconoce cuándo será dado de alta*”, y requiere los servicios médicos de manera ininterrumpida, completa, oportuna y con calidad, para lograr el pleno restablecimiento de su salud o para mejorar su calidad de vida, y evitar que, en adelante, se presenten futuras acciones de tutela.

2.3. Impugnación¹⁴

Promovida por la NUEVA E.P.S., solicita revocar el numeral cuarto de sentencia de primera instancia respecto del cual “**INSTÓ**” a la NUEVA E.P.S. “*para que continúe brindando al señor N.T.C. una atención integral en salud, de manera ininterrumpida, completa, oportuna y con calidad, que comprenda todos los componentes que el médico tratante dictamine necesarios, a fin de evitar que, se presenten futuras acciones de tutela*”.

¹⁴ 18 de octubre de 2023

Asevera que, el fallador no podía ordenar tratamiento integral respecto de derechos que no han sido amenazados o vulnerados por la Empresa Promotora de Salud, y además, consiste en asumir la mala fe de la entidad al presumir que, cuando el usuario requiera servicios médicos, estos no serán autorizados.

Subsidiariamente, pide ordenar el recobro al ADRES en caso de confirmar la sentencia de primera instancia.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁵, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁶ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Problema jurídico

Determinar si la expresión "instar" utilizada por el juzgado constituye una orden judicial o simplemente un llamado o apremio a la entidad de salud para garantizar la atención integral del paciente.

¹⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

3.4. Planteamiento y solución del caso concreto

La agente oficiosa del señor NOE TELLEZ COLMENARES, quien sufrió un accidente de tránsito, acudió a este mecanismo excepcional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la salud, vida y seguridad social por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NUEVA EPS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, por no materializar la remisión a través de transporte terrestre medicalizado a tercer nivel de complejidad para valoración de *medicina general y cirugía maxilofacial* <<prescrita el 21 de septiembre de 2023>, pese a existir aceptación en la CLÍNICA MEDICAL en la ciudad de Bogotá desde el 22 de septiembre siguiente.

Surtido el trámite procesal, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA accedió al amparo solicitado, y aunque no atribuyó un comportamiento negligente u omisivo a la E.P.S., destacó la necesidad de garantizar oportuna e ininterrumpidamente los servicios al paciente agenciado, quien permanecía en UCI al momento de proferir la decisión de primera instancia; razón por la cual, sin *ordenar* el tratamiento integral, instó entidad demandada en los siguientes términos:

*CUARTO. – **INSTAR** a la NUEVA EPS, para que continúe brindando al señor NOE TELLEZ COLMENARES una atención integral en salud, de manera ininterrumpida, completa, oportuna y con calidad, que comprenda todos los componentes que el médico tratante dictamine necesarios, ya sea para el pleno restablecimiento de su salud o para mejorar su calidad de vida, a fin de evitar que, que se presenten futuras acciones de tutela.*

Sobre la figura <<*Instar*>> empleada por el *A-quo*, ha de resaltarse que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, **es sinónimo de Exhorto**¹⁷; frente a la cual, ha explicado la Corte, debe entenderse como un llamamiento o apremio dirigido a una autoridad determinada, y no puede confundirse con una orden judicial, pues la característica esencial de esta última es que presupone la existencia de instrumentos que permitan su cumplimiento coercitivamente¹⁸; asimismo, la diferencia radica en que, el INSTAR, según la RAE significa **“urgir la pronta ejecución de algo o insistir en ella con ahínco”**; mientras

¹⁷ Diccionario RAE - Real Academia Española. Actualizado 2023: Sin.: urgir, acuciar, apremiar, apurar, **exhortar**.

¹⁸ CC A-560/2016.

que, la orden consiste en un “**mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar**”¹⁹.

Siguiendo esta lógica, las expresiones “*exhortar, apremiar, instar, acuciar, entre otras*” han sido catalogadas como expresiones que permiten hacer un llamado o apremio a la autoridad correspondiente²⁰, es decir, como una herramienta de protección de derechos constitucionales; no obstante, al no constituir una orden proferida por el juez, deviene inejecutable y frente a su -eventual- incumplimiento el trámite del desacato deviene inejecutable.

Por ejemplo, en sentencia T-021 de 2017, el Alto Tribunal EXHORTÓ a Colpensiones para que el menor tiempo posible, reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a la accionante al encontrarse en una precaria situación económica y de salud; motivo por el cual, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo, presentó salvamento parcial de voto, al considerar que, “*en el caso concreto “un exhorto²¹ resulta inane, en la medida en que, para en el caso concreto la Sala Segunda de Revisión debió ordenar a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria laboral dentro de un término oportuno. No debe pasarse por alto que el exhorto no constituye una orden proferida por un juez y, por lo tanto, deviene inejecutable y frente a su incumplimiento el trámite del desacato resulta improcedente. Así las cosas, en el presente caso, el exhorto no es una medida idónea para proteger eficazmente los derechos fundamentales de la accionante*”.

En consecuencia, la E.P.S. erróneamente pide revocar una “**ORDEN de tratamiento integral**” **inexistente** en la parte resolutive del fallo impugnado; nótese que el fallador de primera instancia no abordó el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para declarar judicialmente el tratamiento integral, sino que, en atención a la condición etaria y delicados diagnósticos sufridos por el señor TELLEZ COLMENARES, la previno para cumplir de manera oportuna e ininterrumpida sus atribuciones legales.

Igualmente, aunque la E.P.S. alega que, al no predicarse un desconocimiento de derechos fundamentales atribuible a la entidad no es posible presumir a mala fe de la entidad, valga decir, que el juez constitucional tiene amplias facultades para garantizar la materialización del derecho irrestricto fundamental a la salud a través de la tutela, máxime tratándose de sujetos de especial protección constitucional, y nada le impide efectuar un pronunciamiento especial

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁰ CC AT-560/2016, AT078/2013, entre otros.

²¹ De acuerdo con la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra exhortar dignifica incitar a alguien con palabras para que haga o deje de hacer algo.

frente a las particularidades y el apremio sufridas por el sujeto agenciado en el *sub examine*..

Así las cosas, se concluye que el INSTAR a la NUEVA E.P.S. no constituye una orden judicial, se confirmará la sentencia de primer grado; del mismo modo, la primera instancia no debió conceder la impugnación propuesta por la demandada, pues este mecanismo procesal permite *“a la parte a la cual le es adversa una decisión tener la posibilidad de que la misma sea estudiada por el superior jerárquico”*; no obstante, finalmente no se emitió una orden judicial contra la misma que afectara sus intereses en punto de la atención integral.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada